



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00090-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho (lesividad)
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00090-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Demandado	ALFONSO ANTONIO ARRIETA FIGUEROA
Auto interlocutorio No.	221
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a través de la Dra. Angélica Cohen Mendoza, contra el señor **ALFONSO ANTONIO ARRIETA FIGUEROA**

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

Derecho de postulación: La demanda está suscrita por la Dra. Angélica Cohen Mendoza, quien dice obrar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, sin que obre poder alguno otorgado por la Representante legal de dicha administradora a la Dra. Cohen Mendoza, por lo que ésta no tendría derecho de postulación para presentar la demanda ya que no acredita contar con poder otorgado específicamente para el presente proceso.

Incumpliendo ello con lo dispuesto en el art. 74 del C. G.P¹ y el artículo 160 del CPACA que señala quienes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”

Así las cosas, conforme al artículo anterior para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogado inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso.

¹ **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00090-00

Anexos de la demanda: Advierte el despacho que en el presente caso se demanda la Resolución GNR 091439 de 11 de mayo de 2013, acto mediante el cual la administradora Colombiana de Pensiones le reconoció pensión de vejez al señor Alfonso Antonio Arrieta Figueroa. Sin que se anexe a la demanda copia de dicho acto administrativo

Como otras pruebas documentales que se relacionan en el acápite de pruebas que no se acompañan a la demanda², según se constata en el acta de reparto y los documentos que se encuentran en el sistema TYBA donde solo figura el escrito de la demanda sin anexo alguno.

La falta de copia del acto demandando incumple el requisito de que trata el art. 1661-1 del CPACA que reza:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuantía: se observa que el presente proceso incumple el artículo 162 del CPACA que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción “(...) 6° *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”.

Tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de este despacho para conocer del presente asunto. En el caso sub examine, se observa que la parte demandante señala la cuantía en la suma de \$ 94, 520,425.00 por concepto de mesadas pagadas desde el 01 de mayo de 2013 y las que se continúen generando hasta que se conceda la revocatoria solicitada, más aquellas canceladas por concepto de retroactivo y aquellas sumas que el despacho disponga hasta que se genere la revocatoria de la resolución GNR 091439 del 11 de mayo de 2013 tal y como se establece en el acápite de pretensiones, pero la misma no aparece debidamente razonada, ya que si es superior a \$43.890.100 no sería competencia de este despacho conforme el artículo 155 del CPACA, en concordancia con el 157 ibidem, en razón de lo cual se hace necesario que establezca de dónde obtiene esa suma.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial, teniendo en cuenta además la pluralidad de las partes, como quiera que el estudio de legalidad se ha de circunscribir a los marcos suministrados por el accionante.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el

² 1. Expediente administrativo del demandado señor ALFONSO ANTONIO ARRIETA FIGUEROA el cual contiene entre otros: 2. Certificados de devengados y deducidos emitido por la gerencia nómina de Colpensiones, correspondiente del demandado señor ALFONSO ANTONIO ARRIETA FIGUEROA, consta de un (1) folio útil y escrito. 3. Resolución GNR 091439 del 11 de mayo de 2013, reconociendo en su integridad y a su completo cargo, pensión de vejez solicitada. . 4. Resolución SUB 67852 del 13 de marzo de 2018 donde la entidad demandante obedece fallo proferido por el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cartagena, reconociendo y pagando unos incrementos del 14% por persona a cargo. 5. Resolución APSUB 3286 del 27 de septiembre de 2019 donde la parte hoy demandante solicitó revocar la resolución GNR 091439 del 11 de mayo de 2013. 6. Resolución SUB 323055 del 26 de noviembre de 2019 donde la parte hoy demandante reitera solicitud de revocar la resolución GNR 091439 del 11 de mayo de 2013, sin obtener respuesta alguna por parte del pensionado. 7. Resolución SUB 330732 del 02 de diciembre de 2019 reitera solicitud de revocar la resolución GNR 091439 del 11 de mayo de 2013, sin obtener respuesta alguna por parte del pensionado.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00090-00

procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así³:

“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones–, así como la estimación razonada de su cuantía

*En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. **En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...**”*

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”. De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones–, así como la estimación razonada de su cuantía⁴.”

En el asunto bajo estudio, se señala una cuantía superior en una suma pero la explicación que hace al respecto no permite tener como debidamente razonada la misma; luego para el Despacho es imposible obtener matemáticamente un cálculo que le permita establecer la cuantía y aceptar como razonada la misma, lo cual conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso, sin que sea suficiente la manifestación de la parte demandante.

Falta de acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020

Advierte el Despacho que en el presente asunto la apoderada omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

⁴ Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00090-00

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En presente asunto no se acredita la remisión de la demanda al demandado con todos sus anexos.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por otra parte se prevendrá a la parte demandante de que al corregir la demanda deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00090-00

Código de verificación:

aad2c56016b0ef25773300af2a91eab2437250e7405b2e07b8fa2706812bb5fc

Documento generado en 15/09/2020 11:17:39 a.m.